

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

19501

ACUERDO de la Comisión Mixta España-países de la Asociación Europea de Libre Cambio, de 26 de junio de 1980, por el que se enmiendan los artículos 8 y 13 del anejo III del Acuerdo España-países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

La Comisión Mixta España-países de la Asociación Europea de Libre Cambio, en su reunión del 26 de junio del corriente acordó la enmienda de los artículos 8 y 13 de anejo III del Acuerdo España-países de la Asociación Europea de Libre Cambio, en los términos siguientes:

«La Comisión Mixta, teniendo en cuenta el párrafo 3.º del artículo 22 del Acuerdo que la autoriza a enmendar los anejos y las listas del Acuerdo, ha decidido:

1. El artículo 8 del anejo III del Acuerdo queda enmendado de la manera siguiente:

a) La cifra «1.500» que aparece en el párrafo 1 (b), queda sustituida por «2.400».

b) El texto actual de la frase introductoria del párrafo 2 queda sustituido por lo siguiente:

«Los siguientes productos originarios en el sentido de este anejo al ser importados en un Estado Parte del Acuerdo serán aceptados como susceptibles de beneficiarse del Acuerdo, sin que sea necesario mostrar ninguno de los documentos a que se hace referencia en el párrafo 1.»

c) La cifra «100», que aparece en el párrafo 2 (a), queda reemplazada por «165».

d) La cifra «300», que aparece en el párrafo 2 (b), queda reemplazada por «480».

e) El texto actual del párrafo 3 queda sustituido por el siguiente:

«Las cantidades en la moneda nacional del Estado exportador Parte del Acuerdo equivalentes a las cantidades expresadas en unidades de cuenta serán fijadas por el Estado exportador y comunicadas a los otros Estados Parte del Acuerdo.

Cuando las cantidades sean superiores a las correspondientes cantidades fijadas por el Estado importador, este último las aceptará si el importe de los productos aparece fijado en la moneda del Estado exportador. Si el precio de los productos aparece fijado en la moneda de cualquier otro Estado Parte del Acuerdo, el país importador deberá reconocer la cantidad notificada por el Estado afectado.»

f) Se inserta un nuevo párrafo, como párrafo 4, en los términos siguientes:

«El equivalente en unidad cuenta de las monedas de los Estados Parte del Acuerdo serán las cantidades especificadas en el apéndice 8 de este anejo.»

g) Los actuales párrafos 4 y 5 quedan numerados como 5 y 6, respectivamente.

2. En el párrafo 2, del artículo 13 del anejo III, la referencia a «párrafo 4 del artículo 8», queda enmendada de manera que se lea: «párrafo 5 del artículo 8».

3. A continuación del apéndice 7, del anejo III, queda insertado el siguiente nuevo apéndice 8:

«Apéndice 8 del anejo III

Las cantidades a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 8, del anejo III, como equivalencia de la unidad cuenta en las monedas de los Estados Parte del Acuerdo, son las siguientes:

Chelín austriaco	18,60
Marco finés	5,27483
Corona islandesa	317,6297
Corona noruega	6,71761
Escudo portugués	56,7941
Peseta española	100,00
Corona sueca	5,68370
Franco suizo	2,30594

4. La presente decisión entrará en vigor inmediatamente.

5. El Secretario general de la AELC depositará el texto de la presente decisión ante el Gobierno de Suecia.»

El presente Acuerdo entró en vigor el día 26 de junio de 1980, según se desprende de sus mismos términos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de agosto de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

19502

CANJE DE NOTAS, constitutivo de Acuerdo, de 13 de agosto de 1980 y 29 de agosto de 1980, entre España y Noruega, sobre aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), a los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria de dicha Conferencia como en la Reunión Principal de la misma.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

• Excelentísimo señor:

La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el período de duración de la Conferencia, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un acuerdo entre España y los Estados Unidos de América, que entrará en vigor de manera provisional en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 13 de agosto de 1980.

Excmo. Sr. Terence A. Todman, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, Madrid.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Madrid, 29 de agosto de 1980.

Nota número 738.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de contestar a su Nota número 486, relativa a la protección y beneficios sobre privilegios e inmunidades para los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Al igual que España, los Estados Unidos no son signatarios de la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969). Sin embargo, mi Gobierno está de acuerdo con su propuesta de aplicar los privilegios e inmunidades establecidos en la arriba mencionada Convención a la Delegación de los Estados Unidos por el período de duración de la reunión en Madrid de la Conferencia.

Le ruego acepte, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Terence A. Todman

Excmo. Sr. don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de los señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.